

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**“LEY DE FINANCIAMIENTO PERMANENTE PARA LA ORGANIZACIÓN,  
DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN EN LAS OLIMPIADAS NACIONALES E  
INTERNACIONALES DE MATEMÁTICAS, QUÍMICA, FÍSICA Y BIOLOGÍA”.**

**Expediente N° 17.801**

**DICTAMEN NEGATIVO UNÁNIME  
2 de julio de 2013**

**Cuarta Legislatura  
1 de mayo de 2013 - 30 de abril de 2014**

**Primer Periodo de Sesiones Ordinarias  
1° de mayo – 31 de julio de 2014**

**Departamento de Comisiones**

**Comisión Especial Permanente de Ciencia, Tecnología y Educación**

**LEY DE FINANCIAMIENTO PERMANENTE PARA LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN EN LAS OLIMPIADAS NACIONALES E INTERNACIONALES DE MATEMÁTICAS, QUÍMICA, FÍSICA Y BIOLOGÍA”**

**Expediente N° 17.801**

**Asamblea Legislativa:**

Los suscritos diputados, miembros de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, rinden **DICTAMEN NEGATIVO UNANIME** sobre el proyecto de ley: “**LEY DE FINANCIAMIENTO PERMANENTE PARA LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN EN LAS OLIMPIADAS NACIONALES E INTERNACIONALES DE MATEMÁTICAS, QUÍMICA, FÍSICA Y BIOLOGÍA”**, expediente N° 17.801, con base en las siguientes consideraciones:

**I. Trámite Legislativo**

Durante la presente legislatura venció el plazo cuatrienal del proyecto de ley 16.270 “Ley de financiamiento permanente para la organización, desarrollo y participación en las olimpiadas nacionales e internacionales de Matemáticas, Química, Física y Biología” (originalmente denominado): “Ley de financiamiento permanente para la organización y el desarrollo de las olimpiadas costarricenses de Matemáticas, Química y Física”, que fue iniciativa del exdiputado Alexander Mora Mora.

Este proyecto había cumplido todas las etapas del proceso legislativo y se encontraba en el orden del día del Plenario legislativo, listo para ser votado en primer debate, sin embargo, por un descuido o por falta de interés, se dejó vencer ese plazo y se archivó el expediente el 20 de julio de 2010.

El proyecto fue retomado con el número de expediente 17.801 por iniciativa de la diputada Carmen María Granados Fernández. Fue publicado en la Gaceta N° 162 del 20 de agosto de 2010 e iniciado el 28 de julio 2010. Fue remitido a la subcomisión conformada por los diputados: Juan Bosco Acevedo Hurtado, Jorge Alberto Angulo Mora, José Joaquín Porras Contreras y Justo Orozco Álvarez.

Fue consultado a las siguientes instituciones:

- Instituto Tecnológico de Costa Rica
- Universidad Nacional de Costa Rica
- Universidad Técnica Nacional

- Universidad de Costa Rica
- Universidad Estatal a Distancia
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

## II. Objetivo del proyecto

El proyecto busca crear un fondo permanente para financiar el desarrollo y participación de las olimpiadas estudiantiles de matemáticas, física, biología y química, tanto a nivel nacional como internacional, la formación de profesores, fomentar el interés por estas áreas del saber y promover el desarrollo de aptitudes intelectuales hacia ellas, La creación del Consejo Nacional de Olimpiadas Académicas que desarrollará y ejecutará cada una de las Olimpiadas mediante las distintas Comisiones Organizadoras.

## III. Observaciones al Proyecto Presentadas en la Subcomisión.

### A. Observaciones Específicas por artículo no contempladas en el Texto Aprobado Vigente:

**ARTÍCULO 1.-** Se contempla el financiamiento para las olimpiadas de matemáticas, las cuales ya cuentan con su financiamiento permanente, desde el año 2001 **contemplado en la Ley N° 8152** “Financiamiento permanente para la organización y el desarrollo de las Olimpiadas Costarricenses de Matemáticas”.

El término permanente es reiterativo ya que el artículo 4 de este proyecto de ley, fija los montos específicos, para cada una de las disciplinas que ha de organizar sus propias olimpiadas.

**ARTÍCULO 2.-** No se especifica cual será el órgano responsable de fomentar y estimular la participación de los estudiantes en tales Olimpiadas, así como quién será el encargado de velar por la participación de nuestro país en eventos internacionales. En el artículo 3 del proyecto de ley en mención se habla del Consejo Nacional de Olimpiadas Académicas el cual no tiene muy clara su naturaleza jurídica, ni operativa para desarrollar tales tareas encomendadas.

**ARTÍCULO 3.-** El proyecto no señala la naturaleza jurídica de dicho Consejo Nacional de Olimpiadas Académicas, ya que no dispone si será un órgano del Ministerio de Educación Pública o del Ministerio de Ciencia y Tecnología, o bien se tratará de una persona jurídica propia e independiente.

Incluso, téngase presente que todo lo relacionado con estas Olimpiadas puede ser un asunto de competencia del **Consejo Superior de Educación Pública**.

La competencia del Consejo Superior tienen rango constitucional, conforme con el artículo 81 de la Carta Fundamental, que indica que: “La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley,

presidido por el Ministro del ramo”. La ley respectiva, N° 1362 del 8 de octubre de 1951 y sus reformas, desarrolla dicha competencia, y señala sus funciones.

**ARTÍCULO 4.-** En cuanto a la asignación de recursos económicos mediante una partida específica del Poder Ejecutivo al Ministerio de Educación Pública, con el propósito de financiar las olimpiadas académicas de matemáticas, física, biología y química. Además, se autoriza al Ministerio de Ciencia y Tecnología a destinar recursos del Fondo de Incentivos creado por la ley N° 7169 del 1 de agosto de 1990.

En el caso del Ministerio de Educación Pública se recomienda que la partida sea de 250 salarios base de un oficinista 1, para cada disciplina, lo que es ambiguo, porque no se especifica a cual régimen o dependencia sería el salario base de ese oficinista 1, ya que dependiendo del ministerio varía la base a tomar en cuenta, esto podría ocasionar un problema de inseguridad jurídica.

**ARTÍCULO 5.-** Se le permite a la Comisión Nacional de Olimpiadas Académicas a recibir fondos públicos y privados, sin definirle su naturaleza jurídica, lo cual no es permitido. Además se da una confusión de órganos ya que en el artículo anterior aparece el Consejo Nacional de Olimpiadas Académicas, como el ente ejecutor de las mismas y no la Comisión en mención.

**ARTÍCULO 6.-** Se recomienda la no derogatoria de la Ley N° 8152 del 14 de noviembre del 2001. Esta ley se titula “Ley de financiamiento permanente para la organización y el desarrollo de las olimpiadas costarricenses de matemáticas” y es preferible la creación de otra ley especial, para el otorgamiento de financiamiento permanente a las otras disciplinas contempladas en este proyecto de ley.

## **B. Observaciones Generales de Fondo al Proyecto de Ley**

No respondieron las consultas facultativas.

## **C. Servicios Técnicos**

**Artículo 1.-** Mediante esta norma se crea las Olimpiadas de Matemáticas, Química, Física y Biología y su financiamiento permanente, como competiciones que procuran estimular en los estudiantes de la educación pública y privada el interés por esas áreas del saber y promover el desarrollo de aptitudes intelectuales hacia ellas.

Al respecto, debe indicarse ya que la Olimpiada de Matemática existe legalmente, pues fue creada mediante la Ley N° 8152: “Financiamiento permanente para la organización y el desarrollo de las Olimpiadas Costarricenses de Matemáticas”, del 14 de noviembre de 2001, sin embargo, dicha ley sería derogada en el artículo 6 de la presente iniciativa.

Por otra parte, se considera innecesario que en este artículo se haga alusión al “financiamiento permanente”, ya que ello queda establecido en el artículo 4, que desarrolla el monto que se les destinaría “permanentemente” a cada unas de las Olimpiadas.

**Artículos 2 y 3.-** Establece que se fomentará y estimulará la participación de los estudiantes en las Olimpiadas de Matemática, Química, Física y Biología de todos los centros educativos del país, públicos y privados. Además, dispone que se velará especialmente por la participación de Costa Rica en eventos internacionales, que permitan a nuestros estudiantes ampliar su conocimiento.

Al respecto, la norma es omisa en señalar cuál será el órgano responsable de fomentar y estimular la participación de los estudiantes en tales Olimpiadas, así como quién será el encargado de velar por la participación de nuestro país en eventos internacionales.

Si bien el proyecto constituye, en su artículo 3, el **Consejo Nacional de Olimpiadas Académicas** (que tendrá como función principal “planear y ejecutar” las Olimpiadas en mención), no se indica que sea el encargado de las tareas señaladas en el artículo 2. Ese vacío adquiere mayor relevancia por el hecho de que el proyecto tampoco señala la naturaleza jurídica de dicho Consejo Nacional, ya que no dispone si será un órgano del Ministerio de Educación Pública o del Ministerio de Ciencia y Tecnología, o bien se tratará de una persona jurídica propia e independiente.

Incluso, téngase presente que todo lo relacionado con estas Olimpiadas puede ser un asunto de competencia del **Consejo Superior de Educación Pública**, ya que mediante dichas competencias se pretende -como dice el art. 1º- “estimular en los estudiantes de la educación pública y privada el interés por esas áreas del saber y promover el desarrollo de aptitudes intelectuales hacia ellas.”

La competencia del Consejo Superior tienen rango constitucional, conforme con el artículo 81 de la Carta Fundamental, que indica que: “La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo”.

La ley respectiva, N° 1362 del 8 de octubre de 1951 y sus reformas, desarrolla dicha competencia, y señala sus funciones en específico, como se lee de seguido:

**Artículo 4º.-** El Consejo deberá conocer de:

- a) Los planes de edificación escolar;
- b) Los proyectos para la creación de nuevos tipos de escuelas y colegios;
- c) Los planes para incrementar la Educación Pública;
- d) Los proyectos de ley, reglamentos, planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educacionales y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema educacional;
- e) Los textos de estudio, el tipo de mobiliario y de material de enseñanza que deban emplear las escuelas y los colegios, previo informe de los Directores Generales de Educación;
- f) Las solicitudes de autores nacionales para la edición o compra de ediciones de sus obras;

- g) Las solicitudes de equivalencia de estudios y títulos de estudiantes y profesionales extranjeros que deseen estudiar o ejercer la docencia en los institutos nacionales que no sean de la competencia de la Universidad de Costa Rica, previos informes de los Directores Generales de Educación a quienes compete la materia;
- h) Anulado por el Voto de la Sala Constitucional N° 3550-92 de 24 de noviembre de 1992.
- i) Los planes para la preparación, el perfeccionamiento y el estímulo del Personal docente; y
- j) Cualquier otro asunto que le sometan el Ministro de Educación, o por lo menos, tres de sus miembros.

Por tanto, y en resumen, y en aras del principio de seguridad jurídica, lo que procede es que el legislador defina lo siguiente:

1. El órgano encargado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2 del proyecto de ley, y
2. La naturaleza jurídica del Consejo Nacional de Olimpiadas Académicas, que se crea en el artículo 3 de la iniciativa.

Finalmente y en relación con este Consejo Nacional, llama la atención que su integración, así como la integración de las distintas **Comisiones Organizadoras** de las Olimpiadas sea similar, a saber: un representante del MEP, un representante del Micit, un representante del Conicit y un representante de cada una de las universidades públicas estatales.

**Artículo 4.-** Este numeral autoriza al Poder Ejecutivo para incluir en el Presupuesto Nacional una partida destinada al Ministerio de Educación Pública, con el propósito de financiar permanentemente las Olimpiadas indicadas anteriormente. Además, se autoriza al Ministerio de Ciencia y Tecnología a destinar recursos del Fondo de Incentivos creado por la ley N° 7169 del 1 de agosto de 1990.

Esta partida presupuestaria del Ministerio de Educación Pública debe, al menos, representar para cada una de ellas el equivalente a 250 salarios base de oficinista 1 de la Ley del Presupuesto Ordinario de la República para el ejercicio fiscal de cada año. En ese sentido el proyecto no especifica a cuál salario base de oficinista 1 se refiere, ya que por ejemplo en el Presupuesto Ordinario de la República del año 2010 el **Ministerio de la Presidencia** contempla un monto mensual para el oficinista 1 equivalente a **¢184.450**, mientras que la **Defensoría de los Habitantes** solamente tiene una categoría de oficinista y la misma equivale su salario mensual para el año 2010 a **¢227.350**, por lo cual dentro de la Administración Pública y dentro del mismo Presupuesto Ordinario de la República existen diversos salarios base de oficinista 1.

Probablemente, la diputada proponente lo que desea es mantener el salario base con el cual se calcula el presupuesto de las Olimpiadas Matemáticas, establecido en la Ley N° 8152, que a su vez hace referencia al salario base de oficinista 1 del **Poder Judicial**

conforme a la ley N° 7337, el cual para el año 2010 fue fijado en la suma de **¢293.40013**.

Se requiere esclarecer, de ser así, mediante moción por parte de los señores diputados y señoras diputadas dicha intención, de lo contrario se estaría en una situación de inseguridad jurídica por parte del operador jurídico que es el que en última instancia debe aplicar la ley.

Sin embargo y con el afán de proporcionar a los legisladores una estimación del monto del financiamiento para cada una de las Olimpiadas, asumiremos que el salario base de referencia es el correspondiente a la Ley 7337. Ello implica que cada Olimpiada contaría al menos con la suma de ¢73,3 millones del año 2010. Es decir, que para el desarrollo de las 4 olimpiadas se requerirá presupuestar al menos el monto anual de **¢293,4 millones**.

Asimismo, valga señalar que actualmente para las Olimpiadas de Matemáticas, se presupuesta la suma de 250 salarios base, según lo dispuesto en la Ley 8152 (que se deroga en el art. 6 de la iniciativa).

Además, como ya se dijo, el proyecto señala que se autoriza al Ministerio de Ciencia y Tecnología a destinar complementariamente recursos del Fondo de Incentivos para la realización de las Olimpiadas. En este sentido debe señalarse que este fondo para el año 2010, según la Ley de Presupuesto Nacional, contempla la suma de ¢1.200 millones.

Con base en los montos indicados y partiendo de que las Olimpiadas de Matemáticas son financiadas a partir de 250 salarios base de un Oficinista-1 de la Ley N° 7337, se puede decir que para el 2010 el monto a girar es alrededor de ¢73 millones. Dentro de esta perspectiva se parte de que las demás Olimpiadas podrían desarrollarse sobre la base del mismo presupuesto, sumándole cualquier otro aporte que pueda destinarse a través del Fondo de Incentivos del Ministerio de Ciencia y Tecnología, así como con la colaboración y eventuales donaciones de entes públicos y privados autorizados mediante ley.

**Artículo 5.-** Esta norma viene a autorizar a la “Comisión Nacional de Olimpiadas Académicas” a recibir donaciones de entes públicos o privados.

Al respecto, debe indicarse que es la primera vez en el texto que se cita a esa “**Comisión Nacional...**”, ya que lo que se crea en el artículo 3 es el “**Consejo Nacional de Olimpiadas Académicas**”.

Podría presumirse que todo se debe a un error, y lo correcto es que la autorización pretendida era en favor del Consejo Nacional, más sin embargo será un asunto que le tocará resolver al legislador, pero tomando en consideración lo que se dice de seguido. Ya sea que la autorización para recibir donaciones sea en beneficio de la Comisión o del Consejo Nacional de Olimpiadas Académicas, lo cierto del caso es que el proyecto no define la naturaleza jurídica de esos organismos.

Por esa razón no puede presumirse que la Comisión o el Consejo tengan capacidad jurídica para recibir las donaciones.

**Artículo 6.-** Este numeral deroga la Ley N° 8152 del 14 de noviembre del 2001. Esta ley se titula “Ley de financiamiento permanente para la organización y el desarrollo de las olimpiadas costarricenses de matemáticas”; título que se sugiere se consigne junto con el número y fecha de la ley 8152.

Por lo demás, la derogatoria resulta pertinente, ya que esta nueva ley que se propone contempla las Olimpiadas de Matemáticas.

#### **IV. Conclusiones**

- Como se puede extraer de las observaciones hechas al Expediente N° 17.801, “Ley de financiamiento permanente para la organización, desarrollo y participación en las olimpiadas nacionales e internacionales de Matemáticas, Química, Física y Biología”, a pesar de haber estado en el plenario y haber cumplido con todas las etapas legislativas y regresar a la Comisión Especial Permanente de Ciencia, Tecnología y Educación, con un nuevo número de expediente, por vencimiento en la presente legislatura cual plazo cuatrienal del proyecto de ley 16.270, este presenta errores de forma y contenido.
- No es claro en la forma de financiamiento permanente, ya que no define el tipo de oficinista 1 del cual se tomarán los 250 salarios base, para financiar cada disciplina, lo que ocasiona una confusión jurídica.
- Se crea una Comisión o un Consejo Nacional de Olimpiadas Académicas, pero no se especifica su pertinencia, si es al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o al Ministerio de Educación Pública. Además no se establece su naturaleza jurídica, por lo tanto, no estaría autorizado para recibir fondos públicos ni privados.
- La comisión o Consejo Nacional de Olimpiadas Académicas tendría funciones similares a las del Consejo Superior de Educación el cual tiene rango constitucional.
- Las olimpiadas de matemáticas ya cuentan con su propio financiamiento mediante la Ley N° 8152 “Financiamiento permanente para la organización y el desarrollo de las Olimpiadas Costarricenses de Matemáticas”.
- No es muy claro este proyecto de ley en cuanto a definir cuál sería el órgano encargado de fomentar, estimular y organizar la participación de los centros educativos privados y públicos en las olimpiadas nacionales e internacionales de las áreas educativas en mención.



## V. Recomendación

Para rendir el presente dictamen, se valoraron las respuestas de todas las consultas del expediente, así como observaciones, consultas e investigaciones realizadas, por lo que se considera inconveniente aprobar este proyecto de ley, por sus contradicciones de forma y orden, así como contradicciones jurídicas y vacíos legales, para el otorgamiento de fondos públicos y privados. Además, el ente encargado de manejar dichos fondos sea el Consejo o Comisión Nacional de Olimpiadas Académicas no tiene definida la naturaleza jurídica y es el órgano encargado de recibir los fondos para fomentar, promover y ejecutar dichas olimpiadas en todo el territorio nacional.

Por lo tanto, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se recomienda a la Comisión Especial Permanente de Ciencia, Tecnología y Educación la votación unánime y negativa y el archivo definitivo del Expediente número 17.801, denominado **“LEY DE FINANCIAMIENTO PERMANENTE PARA LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN EN OLIMPIADAS NACIONALES E INTERNACIONALES DE MATEMÁTICAS, QUÍMICA, FÍSICA Y BIOLOGÍA”**.

**Dado en la sala de sesiones de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, Asamblea Legislativa, San José, a los dos días del mes de julio del año dos mil trece.**

**Justo Orozco Álvarez  
Presidente**

**Elibeth Venegas Villalobos  
Secretaria**

**Juan Acevedo Hurtado**

**Jorge Angulo Mora**

**Ernesto Chavarría Ruiz**

**Rodrigo Pinto Rawson**

**José Joaquín Porras Contreras**

**Diputados - Diputada**